

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA**  
**Subdirección General de Recursos Humanos**  
División de Personal



**D. JOSÉ MANUEL SÁCHEZ FORNET**, con D.N.I. núm. 28.666.703-D, en su calidad de Secretario General del **SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA**, con domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza de Carabanchel 5, de Madrid, comparecen y como mejor proceda en Derecho **DICE**:

Que esta organización sindical ha tenido conocimiento de una resolución de 11 de diciembre de 2002 del Subdirector General de Recursos Humanos que bajo el título de "REITERANDO A LOS ORGANOS DE GESTION DE PERSONAL INSTRUCCIONES SOBRE EL CONTRO DE INASISTENCIAS AL SERVICIO QUE NO SUPONGAN INCAPACIDAD (IT)", modifica las instrucciones anteriores dictadas al respecto.

Al considerar que la resolución aludida es contraria a derecho y lesiona los intereses legítimos del recurrente, dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa, es por lo que, mediante el presente escrito, interpongo RECURSO DE ALZADA contra la misma, conforme a lo dispuesto en los arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Baso el presente recurso en los siguientes **hechos y fundamentos de derecho**:

**PRIMERO.-** Vulneración del principio de jerarquía normativa recogido en el artículo 51,2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, por la que se aprueba la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al contradecir lo dispuesto en normas de rango superior.

Así en el apartado 1 de dicha disposición se establece que en los casos que un funcionario no pueda acudir al servicio por causa de enfermedad por un período máximo de tres días deberá presentar además de la minuta **el justificante de asistencia médica** recibida.

Sin embargo se recoge en el preámbulo de dicha Resolución la única norma que recoge lo dispuesto al respecto de dichas inasistencias, esto es la numero 63 de 23 de julio de 1990 del Director General de la Policía que claramente establece que en estos casos los

funcionarios únicamente deberán justificar dicha inasistencia “mediante minuta” suscrita por el interesado en la que harán costar los motivos de su inasistencia al servicio.

Por lo tanto en ningún caso el funcionario está obligado a presentar el citado justificante médico.

**SEGUNDO.** La citada instrucción igualmente pretende basarse en lo dispuesto en el Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos (Resolución de 14 de diciembre de 1992 de la Secretaria General para la Administración Pública) y en las instrucciones sobre jornada y horarios del personal civil al servicio de la Administración General del Estado (Resolución de 20 de diciembre de 2005) al entender que las mismas son aplicable supletoriamente a los funcionarios del CNP. Ante ello debemos poner de manifiesto:

1º.- Que dichas normas solo pueden considerarse de aplicación supletoria cuando no exista norma específica para al CNP. Como hemos visto en el apartado anterior existe una norma específica y por lo tanto y en lo que respecta a las inasistencias dichas normas no son aplicables supletoriamente al CNP.

2º.- En cualquier caso dichas normas, que son igualmente transcritas en el preámbulo de la resolución que recurrimos, tampoco exigen al funcionario la obligación de presentar en todo caso el justificante de asistencia médica.

Así el Manual citado únicamente establece la posibilidad de que el responsable de la unidad administrativa “pueda” exigir la presentación de “justificante”, **no dice en ningún caso que sea médico**, y además solo puede hacerse en circunstancias precisas y determinadas: *“si así lo aconsejan las condiciones en que desempeña el puesto de trabajo o si concurren especiales circunstancias”*.

Y la Resolución de 20 de diciembre de 2005 se pronuncia en parecido sentido ya que solo otorga a los titulares de las unidades administrativas la facultad discrecional de exigir la “justificación documental oportuna”, pero tampoco exige que dicha justificación tenga que ser médica.

Por lo tanto, el justificante médico solo podría exigirse cuando se trate de una enfermedad que haya requerido asistencia médica, pero no cuando se trate de enfermedades o indisposiciones que no requieran dicha asistencia bien por la entidad de las mismas o porque el propio funcionario conozca su tratamiento médico.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 3ª, en su sentencia de 28 de noviembre de 2006, dictada en el recurso núm. 1021/2005, que anula la sanción impuesta a un funcionario del CNP por inasistencia al servicio como consecuencia de enfermedad de duración inferior a 4 días por no haber presentado justificante médico, al considerar suficiente con el aviso previo telefónico y la posterior presentación de una minuta, ya que la enfermedad no requirió asistencia médica. Concretamente en el fundamento jurídico segundo, el Tribunal afirma:

***"... La Administración demandada entiende que el recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 8.3 del Real Decreto 884/1989, de 14 de Julio, por no aportar el obligado justificante médico acreditativo de su enfermedad, por lo que su inasistencia al trabajo no está justificada, mientras que el recurrente entiende que ha existido la justificación debida conforme a lo preceptuado en la resolución 63 de 23 de Julio de 1990 del Director General de la Policía, por las que se establece normas sobre seguimiento y evaluación del absentismo laboral de causa médica y tramitación de las propuestas de incapacidad en el ámbito de la Dirección General de a Policía, que establece en su apartado 2.1 (justificante de ausencia por enfermedad) que " los funcionarios que durante un máximo de 3 días no puedan acudir al servicio como consecuencia de enfermedad, al reincorporarse a éste deberán justificar ante la Secretaría General respectiva tal evento, mediante minuta suscrita por el interesado, en la que harán constar los motivos de su inasistencia al servicio durante el indicado periodo, sin perjuicio de que, desde el primer momento de ausencia, pongan telefónicamente, por sí o por medio de tercero, en conocimiento de dicha Dependencia tal circunstancia".***

*Dicho precepto es claro, para justificar la inasistencia al servicio durante un periodo máximo de 3 días por enfermedad, solo se exige avisar telefónicamente desde el primer momento a la Unidad exponiendo la circunstancia concreta de que se trate y posteriormente, a su incorporación hacer constar los motivos por escrito, sin que se exija justificante médico acreditativo de la enfermedad, y sin que sea necesario acudir a la normativa sobre Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1.986, de 10 de Enero, dado su carácter supletorio y no existir laguna legal o a la resolución de 27 de Abril de 1995 de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se dictan Instrucciones sobre jornada y horario de trabajo del personal civil al Servicio de la Administración del Estado, hoy derogada y sustituida por la resolución de 10 de Marzo del 2003, como ha efectuado la Administración demandada; sin perjuicio de señalar que estas 2 últimas Instrucciones citadas, tanto la de 27 de Abril de 1995 como la de 10 de Marzo del 2003, solo exige con carácter obligatorio la presentación del parte de baja, a partir del cuarto día de enfermedad, sin perjuicio de la facultad discrecional de los titulares de las Unidades Administrativas de exigir en cualquier momento la justificación documental oportuna."*

**TERCERO.-** Por otro lado, la instrucción que recurrimos, que establece nuevas normas en el régimen estatutario del CNP, tampoco ha sido informada previamente en el Consejo de Policía, ni se ha evacuado consulta formal a las Organizaciones Sindicales más representativas del Cuerpo Nacional de Policía.

Por tal circunstancia vulnera el art. 22 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que establece que las organizaciones sindicales del C.N.P. consideradas representativas tendrán capacidad para: *"Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios..."*

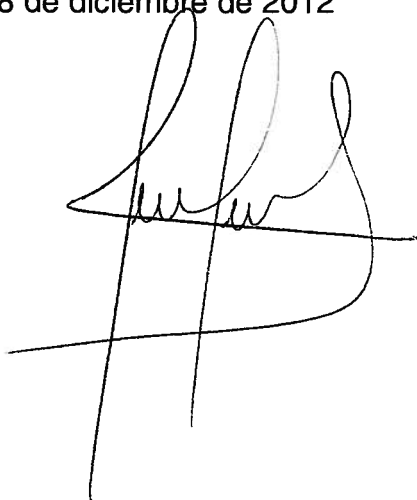
También se ha omitido el informe previo del Consejo de Policía, con lo que también se ha infringido lo preceptuado en su art. 25, que dispone que:

*"Son funciones del Consejo de Policía: b) La participación en el establecimiento y las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios".*

En mérito de lo expuesto,

**SOLICITO**, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y se tenga por interpuesto en tiempo y forma, **RECURSO de ALZADA**, contra la mencionada resolución y previos los trámites preceptivos **se anule y se deje sin efecto la misma**

Lo que pide en Madrid, a 28 de diciembre de 2012

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line across the middle, positioned below the date.

**MADRID**